

OSIN



11 SET. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ACOGIDA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 085-2017-INPE/TD-ST

Lima, 11 SEP 2017

VISTO: La Hoja de Información N° 002-2017-INPE/06.BCL de fecha 25 de enero de 2017, de la Coordinadora del Grupo Especial Anticorrupción – GEA del Instituto Nacional Penitenciario, recibida el 13 de febrero de 2017 por este órgano de instrucción; y, Oficio N° 010-2017-DIVSEPEN-PNP/DEPSEPER-PNP-/OF.ARCH.TRAN.EPL de fecha 15 de agosto de 2017, del Jefe de Archivo Transitorio del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Que, mediante Informe N° 068-2017-INPE/06.BCL de fecha 30 de diciembre de 2016, la Coordinadora del Grupo Especial Anticorrupción – GEA del Instituto Nacional Penitenciario, informa que, a fin de corroborar una denuncia efectuada a través de la Línea Gratuita Anticorrupción, el 24 de noviembre de 2016 realizó una visita inopinada en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, siendo que en la cuadra 3 del primer piso del Pabellón 18 se pudo constatar que el interno Oscar Edgar Gonzáles Medina se encontraba postrado en su cama; hecho que habría sido ocultado por los servidores **EDER MARTINEZ GARCIA, MARTIN JACINTO MANYARI DEL CARPIO, HUMBERTO ENRIQUE LESCOANO GARCIA y JAVIER SANTIAGO VELANDO MITMA**, en su condición de agentes de seguridad del referido establecimiento penitenciario;

2. Identificación de los presuntos infractores y cargos desempeñados.

Que, se ha identificado como presuntos infractores a los siguientes servidores del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, bajo el régimen de la Ley N° 29709:

- i) **EDER MARTINEZ GARCIA**, cumplió funciones de Alcaide del grupo 03 del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P de fecha 31 de diciembre de 2015, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T-2), asignándole el puesto de Agente de Seguridad II;
- ii) **MARTIN JACINTO MANYARI DEL CARPIO**, cumplió funciones de Jefe de Pabellón 18 del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P de fecha





Abg. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

31 de diciembre de 2015, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T-2), asignándole el puesto de Agente de Seguridad II;

- iii) **HUMBERTO ENRIQUE LESCOANO GARCIA**, cumplió funciones de Técnico del Pabellón 18 del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T-2), a partir del 23 de diciembre de 2013, asignándole el puesto de Agente de Seguridad II; y,
- iv) **JAVIER SANTIAGO VELANDO MITMA**, cumplió funciones de Técnico del Pabellón 18 del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 269-2014-INPE/P de fecha 25 de julio de 2014, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T-2), a partir del 01 de agosto de 2014, asignándole al cargo de Agente de Seguridad II;

3. Descripción de los hechos.

Que, según se advierte de los citados documentos, siendo aproximadamente las 15:40 horas del 22 de noviembre de 2016, el interno Oscar Edgar Gonzales Medina del Pabellón 18 del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho habría sido agredido físicamente por otros internos de la cocina del mencionado pabellón, conforme se advierte del Acta de Visita Inopinada de fecha 24 de noviembre de 2016, suscrita por la Coordinadora del Grupo Especial Anticorrupción, representante de la Dirección de Seguridad Penitenciaria, Alcaide de Servicio, entre otros y del escrito (fojas 78/79) suscrito por el referido interno presentado el 25 de noviembre de 2016 ante la Dirección del penal; sin embargo, mediante Declaración Jurada (fojas 90) el interno Oscar Edgar Gonzales Medina refirió que el 22 de noviembre de 2016, fue víctima de un golpe con la pelota mientras jugaba fútbol en el patio del pabellón produciéndole un hinchazón en el pómulo derecho a la altura del ojo;

Que, de los documentos obrantes en autos, no se ha podido determinar que la lesión sufrida, el 22 de noviembre de 2016, por el interno Oscar Edgar Gonzales Medina haya sido ocasionada por otros internos o por el impacto de una pelota; lo cierto es que el citado interno presentaba una lesión en el rostro según se advierte del Informe Médico N° 1401-16-INPE-EPL-/18-233-SDS de fecha 22 de noviembre de 2016 (fojas 88), con diagnóstico "A) Contusión Pómulo Derecho, B) Equimosis en Párpado Inferior Derecho"; hecho éste que fue de conocimiento de los servidores **MARTIN JACINTO MANYARI DEL CARPIO**, en su calidad de Jefe del Pabellón N° 18 y **HUMBERTO ENRIQUE LESCOANO GARCIA** y **JAVIER SANTIAGO VELANDO MITMA**, personal de seguridad asignados al referido pabellón el 22 de noviembre de 2016, ya que siendo aproximadamente las 18:00 horas del 22 de noviembre de 2016, al momento en que realizaban el encierro parcial, los mencionados servidores observaron al interno Oscar Edgar Gonzales Medina con un enrojecimiento a la altura del ojo derecho, el mismo quien les manifestó que había sido producido por un golpe de pelota, siendo sometido el referido interno al reconocimiento médico en el tópico del penal a las 20:20 horas del mismo día. Es el caso que, pese a que los citados servidores el 22 de noviembre de 2016 observaron la





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 ADOJ. LIC. JONITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 085-2017-INPE/TD-ST

lesión que presentaba el aludido interno, recién el 25 de noviembre de 2016 elevaron el Informe N° 007-2016-INPE/18-233-MDCD-G-03 de fecha 22 de noviembre de 2016 dando cuenta de la lesión sufrida por el mencionado interno, es decir, al día siguiente de la visita inopinada efectuada por la Coordinadora del Grupo Especial Anticorrupción, así como, tampoco habrían consignado en el respectivo cuaderno del Pabellón N° 18 la hora en que se habrían percatado de tal ocurrencia, pues de la anotación realizada a las 18:00 horas se observa: “*Inspección y cuenta nominal y encierro parcial de los internos por los tcos. Velando y Manyari*”, así como, al final de dicho documento, incluso cuando ya habían concluido el registro de las ocurrencias con una línea horizontal y sobre ésta se observa “*Nota: Declaración Jurada del interno Medina, Informe 006-2016-INPE (...)*” y más abajo otra anotación “*Nota: Declaración Jurada del interno Gonzales Medina Oscar del moretón en el pómulo derecho, producto de un pelotazo jugando futbolito*” con la firma del servidor **JAVIER SANTIAGO VELANDO MITMA** del grupo saliente y de los servidores Julio Abanto Mantilla y Fidel Cabrera López del grupo entrante;



Que, de igual modo, el servidor **EDER MARTINEZ GARCIA**, en su calidad de Alcaide del Grupo 03 del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, el 22 de noviembre de 2016, a través del Oficio N° 020-2016-INPE-EPLALC/18-233-G.03, solicitó al personal del Tópico del penal el reconocimiento médico del interno Oscar Edgar Gonzales Medina, siendo éste examinado a las 20:20 horas de la referida fecha por el médico Julio Medina Alfaro suscribiendo el Informe Médico N° 1401-16-INPE-EPL-/18-233-SDS dirigido al mencionado Alcaide de Servicio, lo que evidenciaría que pese a haber tenido conocimiento de la lesión sufrida por el citado interno, el servidor **EDER MARTINEZ GARCIA** no habría informado inmediatamente tal ocurrencia a sus superiores ni lo habría consignado en el Parte Diario N° 327-2016-INPE/18-233-ALC-G.03 del 22 de noviembre de 2016, sino por el contrario, habría consignado que a las “*18:30 horas. El alcaide de servicio Sr. Martínez García Eder, se apersona a los pabellones 16, 17, 18 y 19ABC a verificar los ambientes e internos encontrando todo s/n*”;

4. Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los servidores **MARTIN JACINTO MANYARI DEL CARPIO**, Jefe del Pabellón N° 18 y **HUMBERTO ENRIQUE LESCOANO GARCIA** y **JAVIER SANTIAGO VELANDO MITMA**, personal de seguridad del Pabellón N° 18 del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, no habrían elaborado oportunamente un informe dando cuenta sobre la lesión sufrida por el interno Oscar Edgar Gonzales Medina durante su servicio del 22 de noviembre de 2016, ni habrían consignado en el cuaderno de ocurrencias del Pabellón N° 18 la hora en que habrían tomado conocimiento de tal hecho, sino que recién lo habrían

11 SET. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADJ. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

hecho el 25 de noviembre de 2016 a través del Informe N° 007-2016-INPE/18-233-MDCD-G-03 de fecha 22 de noviembre de 2016, es decir, al día siguiente en que la Coordinadora del Grupo Especial Anticorrupción del INPE realizó una visita inopinada a fin de corroborar una denuncia efectuada por presunta agresión del mencionado interno; evidenciando tales conductas que los citados servidores habrían ocultado información respecto al servicio del 22 de noviembre de 2016, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario pues no habrían dado cuenta de manera oportuna sobre la lesión sufrida por un interno, así como, habrían incumplido los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones;

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor **EDER MARTINEZ GARCIA**, toda vez que siendo Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, el 22 de noviembre de 2016, pese a haber tomado conocimiento de la lesión sufrida por el interno Oscar Edgar Gonzales Medina consignó en el Parte Diario N° 327-2016-INPE/18-233-ALC-G03 que a las 18:30 horas en que realizó una supervisión no encontró ninguna novedad en el Pabellón N° 18 ni consignó dicha lesión en el referido parte diario ni elaboró un informe al respecto, así como, tampoco habría solicitado al personal a cargo del Pabellón N° 18 informen en el día sobre la lesión sufrida por el mencionado interno, evidenciando tal conducta que el citado servidor habría ocultado información respecto al servicio del 22 de noviembre de 2016, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario pues no habría dado cuenta de manera oportuna sobre la lesión sufrida por un interno, así como, habría incumplido los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones;



Que, siendo así, los servidores penitenciarios **EDER MARTINEZ GARCIA MARTIN, JACINTO MANYARI DEL CARPIO, HUMBERTO ENRIQUE LESCOANO GARCIA** y **JAVIER SANTIAGO VELANDO MITMA**, no habrían cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) *“Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, 4) *“Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos”* y 12) *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18, numerales 24) *“No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria o hacerlo maliciosamente omitiendo o alterando datos o detalles para ocultar la verdad”* y 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)”* del artículo 19 y artículo 30 *“Los cuadernos de relevo servirán para anotar las ocurrencias del turno de servicio, debe formularse un informe sobre los aspectos más significativos”* del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”*, 14) *“Tener un trato firme, pero respetuoso de los derechos de los privados de libertad y los liberados”*, 18) *“Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos delictivos o que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria,



Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 085-2017-INPE/TD-ST

consecuentemente, habrían incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 12) “No informar oportunamente sobre faltas cometidas por la población penitenciaria” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 48 y en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 11) “Omitir, alterar datos, (...) de manera intencional los libros de ocurrencias de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 49 de la Ley acotada; así como, en las prohibiciones reguladas en los numerales 21) “(...) falsear información” y 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; circunstancias por las cuales los citados servidores podrían ser pasibles de una sanción administrativa de cese temporal de acuerdo a lo regulado en el artículo 52 de la Ley N° 29709;



Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, las conductas de los citados servidores contravienen el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad, por lo que, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 y en el literal a) del numeral 53.1 del artículo 53 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, en concordancia con el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **EDER MARTINEZ GARCIA, MARTIN JACINTO MANYARI DEL CARPIO, HUMBERTO ENRIQUE LESCANO GARCIA y JAVIER SANTIAGO VELANDO MITMA**, el cual, previo informe final de este órgano de instrucción, será resuelto por el Tribunal Disciplinario en su calidad de órgano de decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 29709, modificado por Decreto Supremo N° 1324;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 009-2017-INPE/P de fecha 10 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores penitenciarios **EDER MARTINEZ GARCIA, MARTIN JACINTO MANYARI DEL CARPIO, HUMBERTO ENRIQUE LESCANO GARCIA y JAVIER SANTIAGO VELANDO MITMA**, Técnicos en Seguridad (T2), bajo los

11 SET. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los procesados con las copias del expediente administrativo a efectos que, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten ante la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 29709, sus descargos y los medios probatorios que consideren pertinentes.

ARTICULO 3.- REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Órgano de Investigación e Instrucción

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica de los Procedimientos
Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709